



Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-24-043601



Turbaco, agosto 23 de 2024

RESOLUCIÓN 276 del 23 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

CONTRIBUYENTE	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT	890480184
DIRECCION DE NOTIFICACION	jurdica@cartagena.gov.co
ASUNTO	Recurso de reconsideración contra – resolución 110 de 18 de marzo de 2024 por medio de la cual se profiere sanción y liquidación de aforo por estampilla prohospital universitario del Caribe por las vigencias de enero a diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES.

Que mediante resolución N°110 de 18 de marzo de 2024, la Dirección Financiera de Ingresos del departamento de Bolívar, impuso sanción por no declarar y liquidar el tributo Estampilla Prohospital Universitario del Caribe por la vigencia 2020, al Distrito Turístico y Cultural De Cartagena de Indias, identificada con nit 890480184 en su condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Que Mediante Escrito Identificado Con EXT-BOL-24-025900 De Fecha 3 De Mayo Del Año 2024, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Presenta Recurso De Reconsideración Contra La Resolución N°110 De 18 De Marzo De 2024 Alegando Los Siguients Cargos.

- 1. Violación al debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, de los Artículos 643, 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 55 de la Ordenanza No. 17 del 10 de agosto de 2011.**

(Frente a este cargo el recurrente manifiesta (“ se puede evidenciar con claridad que la Administración Departamental profirió en un mismo Acto Administrativo (Esto es, la Resolución aquí atacada) tanto la Resolución Sanción como la Liquidación de aforo, pretermitiendo con ello la oportunidad de presentar la declaración, lo que a su vez podría permitir acceder a una reducción al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta. En adición a ello, al realizar una lectura atenta de la norma departamental, especialmente de la parte subrayada, surge con claridad que además de la violación del debido proceso por la no observancia del agotamiento de la resolución sanción como requisito previo a la expedición de la liquidación de aforo. El hecho de proferir en un mismo acto la Liquidación Sanción y la Liquidación de Aforo pretermite el término en el cual el responsable puede eventualmente acogerse a la sanción reducida, inhibiendo así la posibilidad declarar con





ocasión de la Resolución Sanción porque ya la administración departamental declaró en lugar del contribuyente al proferir el Aforo en la misma resolución.

2. No exigibilidad de la condición de Agente Retenedor al Distrito de Cartagena de Indias – Falta de Legitimación.

(Frente a este cargo el recurrente manifiesta (“) i) el Distrito de Cartagena no es Sujeto Pasivo material del Tributo del cual ahora se deprecia declaración y pago de retenciones, pues en estricto sentido los sujetos pasivos realmente son quienes celebren o sean proveedores de servicio o suministren bienes al Distrito. Es decir, la calidad de sujeto pasivo material se refiere a que la carga económica de que se produce cuando se da el supuesto de hecho que contempla el hecho generador del tributo, pero esta no la soporta el Distrito de Cartagena de Indias sino “quien contrate con el Distrito de Cartagena de Indias”. ii) La calidad de agente retenedor no aplica de manera automática, pues es indispensable que previamente se emita una resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental. Es decir, debió proferirse y notificarse de manera personal (por ser una resolución con efectos individuales y particulares) una Resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar en la que se establezca dicha obligación de manera unívoca. Este imperativo de la norma departamental no es caprichoso ni de poca monta. Se explica la importancia del mandato de la declaratoria de agente retenedor por medio de una resolución, en virtud de que se trata de la imposición de una obligación formal que debe contener absolutamente todos los aspectos que regulen dicha obligación para el agente, tales como los plazos para declarar, las bases, las tarifas, los límites mínimos o máximos para efectuar retención, los plazos para declarar, los formularios que estableció el Administrador del Impuesto para tales efectos, los medios de pago de los valores retenidos, entre otros aspectos que deben estar totalmente claros a quien se le impone la obligación de ejercer como retenedor del tributo. Un acto administrativo que contenga los anteriores aspectos no puede ser de carácter general, ya que, como ya se dijo, impone obligaciones formales de carácter particular a cada agente retenedor. Por tanto, deberá dársele a los responsables de la retención en la fuente todas las garantías respecto de su nueva obligación, entre otras, la posibilidad de ejercer los recursos de Ley contra esa resolución que lo declara agente retenedor. Justo por eso, fue que la Ordenanza determinó la obligación de que la declaratoria de agente retenedor se hiciera a través de una “Resolución”. Pues bien, esa resolución proferida por la Secretaría de Hacienda de Bolívar, obligatoria en virtud de la ordenanza 017 de 2011, no ha sido notificada a esta entidad territorial en ningún momento por la Gobernación. Existe sí el Decreto 128 de 2012, en el que se pretendió “reglamentar el recaudo y se establece el mecanismo de retención y declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe”. No obstante, adoleció de tres aspectos fundamentales que dan al traste con su oponibilidad, a saber i) en primer término, fue proferido por fuera del término con que contaba el Gobernador de turno para su expedición, por lo que se produjo el fenómeno de la caducidad para reglamentar; ii) no se trató de un acto administrativo de carácter particular como lo estableció la Ordenanza 017 de 2011, por tanto no contó con las garantías de defensa para quien estuviera siendo designado como agente retenedor y; iii) en su artículo tercero también y una vez más, condicionó la existencia de plazos, lugares y formatos para la declaración de la retención y pago del mecanismo anticipado de recaudo a la expedición de actos adicionales por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento, los que también se echan de menos en el expediente administrativo de determinación. La línea de tiempo que sustenta la caducidad del término para reglamentar y que por tanto produce la inoponibilidad del Decreto 128 se explica en virtud de que la Ordenanza 018 de 2011, otorgó sólo 3 meses para reglamentar todo cuanto fuera necesario para el recaudo, entre otros, de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe, comenzando dicho término el 16 de septiembre de 2011, fecha de su publicación. Sin embargo, el decreto, que como ya se ha visto adolece de varios aspectos, fue proferido el 09 de marzo de 2012, es decir, casi 6 meses después de la entrada en vigor de la Ordenanza que otorgó temporalmente autorización para su promulgación. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que existe falta de legitimidad por pasiva respecto del Distrito de Cartagena, por cuanto nunca se cumplió lo preceptuado en la Ordenanza 017 de 2011 y



nunca nació la calidad de agente retenedor, en virtud de la insuficiencia de determinación de los aspectos necesarios para practicar en debida forma las retenciones, declarar y pagar los valores. Además, es menester concluir que existió siempre imposibilidad material para el cumplimiento de la obligación formal, al no haberse notificado nunca los aspectos que ya se han puesto de presente y que no permitieron tener claridad respecto de aspectos tales como, pero no limitado al formulario para presentar la declaración

3. . Falsa Motivación del Acto Administrativo Resolución Sanción y Liquidación de Aforo.

(Frente a este cargo el recurrente manifiesta (“) para el caso en comento, cobra vital importancia el elemento referido a la motivación del Acto Administrativo en lo relativo a las bases utilizadas para la determinación de la presunta declaración y pago omitida y para el cálculo de la sanción impuesta. Ello por cuanto para este asunto en concreto brilla por su ausencia, alusión alguna a la fuente utilizada para plasmar valores referidos a los supuestos valores de los contratos a los que presuntamente se les debió aplicar retención en la fuente. Tampoco se hace alusión específica, ni aún general, de los contratos antes mencionados, ni de la naturaleza jurídica de los contratistas, del tipo de contrato pagado, ni la determinación del valor de los contratos antes de IVA como reza la norma. Todos los aspectos mencionados son necesarios para determinar con rigor, cuáles pagos pudieran encajar dentro del supuesto de hecho que supone el hecho generador y así mismo determinar la base para la retención, la retención misma y la posible sanción.

4. Incongruencia en la motivación y la parte resolutive de la resolución 052 de 27 de febrero de 2024. Falsa Motivación.

(Frente a este cargo el recurrente manifiesta (“), al analizar el contenido de dicha resolución, en algunos apartes se refiere al Distrito de Cartagena como “Sujeto Pasivo y Responsable” por la “omisión en el pago del Impuesto”. En otros apartes se refiere que “El Grupo de Liquidación determinó el impuesto y la sanción por el no pago de la estampilla...”

Por tal motivo, se impone necesario realizar la precisión pues, a diferencia del entendimiento ofrecido por la resolución cuestionada, las Estampillas no son equivalentes al impuesto. Es por lo menos antitécnico que la resolución impugnada se refiera a ella como un impuesto.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha indicado que:

“...las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado...”

Esta precisión refuerza aún más el escenario de la falsa motivación, ya que los aspectos técnicos jurídicos utilizados como justificación de la determinación del impuesto y de la imposición de la sanción, no corresponden a la realidad jurídica y por



tanto no debieron hacer parte integrante del acto administrativo. Del mismo modo, la resolución atacada alude al Distrito de Cartagena como sujeto pasivo de la obligación cuando a lo sumo debió tratársele como agente retenedor, pues precisamente es clara la distinción que existe entre el sujeto pasivo y los agentes retenedores.

Es así que, si las normas citadas pudieran en gracia de discusión tener al Distrito de Cartagena como agente retenedor, mal puede la resolución de determinación, valga la redundancia, “determinar oficialmente el impuesto” al “sujeto pasivo Alcaldía de Cartagena”, porque en la realidad la Alcaldía no es sujeto pasivo. En conclusión, lo ya expuesto riñe directamente con los artículos de la parte resolutive de la decisión que hoy se confuta, pues en el hipotético caso de existir la obligación, se debió determinar la omisión de las declaraciones de la Retención en la Fuente, que tampoco es un impuesto, sino un mecanismo anticipado de recaudo de un tributo sea cual sea su naturaleza.

Así mismo, el Artículo Segundo de la Resolución impone sanción “por el no pago de la estampilla”, cuando en realidad, la sanción a la que aluden se subsume es a la ausencia de declaración de esta como agente retenedor. Amén de lo anterior, la Ordenanza 017 de 2011 en su artículo 31, no habla de vigencias de “meses” sino de “bimestres” para lo atinente a declaraciones de retenciones. Se insiste, sin que contenga todos los elementos que permitan el cumplimiento material de la obligación, pero en todo caso está en franca discordancia de la decisión proferida en la que se habla de la liquidación de meses y no de bimestres. Por último, pero no menos importante, la resolución, tanto en su parte considerativa como en la parte resolutive se limitan a hacer una “liquidación” o cuadro, y no una declaración de aforo que remplace la supuesta omisión del agente retenedor.

Lo más grave en cómo se pretendió determinar las obligaciones es que, además de cometer todos los errores de fondo ya puestos de presente, en ninguna parte del acto administrativo, se menciona siquiera cuál es la tarifa con la cual se busca establecer el tributo.

II MARCO NORMATIVO

Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración es un mecanismo de defensa determinado por el ordenamiento jurídico tributario para oponerse a las decisiones tomadas por la autoridad tributaria en contra de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro de los cuales se encuentran las de la imposición de sanciones entre otras.

Así mismo los Artículos 720 y concordantes del Estatuto Tributario, lo consagran; esta norma en su inciso segundo indica que **“el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo”**

De igual manera en el artículo 722 del estatuto tributario nacional, y inciso 2 del artículo 391 de la ordenanza 11 del 2000(Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar), se





establecen los requisitos del recurso de reconsideración y reposición en donde deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.** *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b.** *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c.** *Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.*

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Seguidamente el Artículo 732 dice: "(...) Termino para resolver los recursos. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma...

Estampilla Prohospital Universitario del Caribe

El Artículo 3° de la ley 645 de 2001; Autorizó a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos. (...)

El Departamento de Bolívar, en cumplimiento de lo establecido en la 645 de 2001, adoptó la emisión de la Estampilla Prohospital universitario del Caribe mediante la ordenanza 11 del año 2006, ordenanza 17 de 2011, ordenanza ordenanza 18 de 2011 y 73 del año 2014.

La ordenanza 18 de 2011 en su artículo 2 numerales 1 y 4 establecido como hechos generadores de la estampilla prohospital universitario los siguiente:

- 1) Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de Servicios que celebren el Distrito de Cartagena, los Municipios del Departamento de Bolívar, las entidades descentralizadas de estos entes territoriales y los contratos de adición al valor de los existentes;
- 2) Todo Certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental, Distrital y Municipal, El Departamento y sus entidades descentralizadas, el Distrito, Municipio y sus entidades descentralizadas.

A su vez el artículo 3° de la norma territorial en mención, ordenó la emisión de la estampilla "Pro Hospital Universitario del Caribe", en virtud de lo cual todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con las entidades municipales o distritales, deberán pagar, a favor del Tesoro Departamental, una estampilla equivalente al uno por ciento (1%) del valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas. (IVA).

Que el artículo 29 de la Ordenanza 18 de 2011, autoriza al Gobierno Departamental a reglamentar los aspectos que sean necesarios para dar aplicación al recaudo y giro de la estampilla "pro hospital universitario del Caribe"

En virtud a lo anterior el Departamento de Bolívar expide el decreto 128 del 12 de marzo de 2012 ´ por medio del cual se reglamenta el recaudo y se establece el mecanismo de





retención y declaración de la estampilla prohospital universitario del caribe y señala taxativamente:

ARTICULO 1 (") Responsables y Retención del Recaudo. Las Tesorerías Municipales o quien haga sus veces, la Tesorería Distrital de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades descentralizadas del orden municipal y distrital, serán las responsables del recaudo y podrán efectuar retención de las estampilla "Pro Hospital Universitario del Caribe", para lo cual descontarán, al momento de efectuar el pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 1% por concepto de estampilla, del valor contratado; excluido IVA. Para los hechos generadores señalados en los numerales 1 del artículo 2 de la Ordenanza 18 de 2011(")

ARTÍCULO 3 (") Declaración tributaria del recaudo por concepto de las estampillas "Pro Hospital Universitario del Caribe". Los Municipios, el Distrito de Cartagena de Indias, las Entidades Descentralizadas del orden Municipal y Distrital, deberán presentar declaración mensual de los recaudos practicados por concepto de las Estampillas "Pro Hospital Universitario del Caribe. Estas declaraciones deberán presentarse en el lugar y plazos que fije la secretaría de Hacienda y en los formatos que para tal efecto prescriba la Unidad de Rentas. A ella deberá anexarse los respectivos soportes de pagos o comprobante de ingreso según corresponda (").

Y por último se expide la ordenanza 73 del año 2014 que reza; ARTÍCULO PRIMERO. - Modifíquese el artículo 13 de la ordenanza 18 de 2011. el cual quedará así: Artículo 13.- Autorización al Distrito de Cartagena de Indias, a los municipios que integran el departamento de Bolívar y a los Representantes Legales de las entidades descentralizadas Distritales y municipales. Autorízase al alcalde del distrito de Cartagena de Indias a los alcaldes de los municipios que integran el departamento de Bolívar y a los Representantes Legales de las entidades descentralizadas Distritales y municipales para que por medio de su secretario de hacienda, tesorero o quien haga sus veces, liquiden la estampilla pro hospital universitario del Caribe de acuerdo a la tarifa definida en el artículo 7 de la ordenanza 18 de 2011, la adhieran y anulen: correspondiéndole a los representantes legales de éstas entidades diligenciar y presentar los informes de liquidación y recaudo en forma mensual en los formatos que para tal efecto adopte la administración departamental.

El recaudo se llevará a cabo a través de consignación directa que efectúe el sujeto pasivo de los valores liquidados en las cuentas bancarias que de manera expresa y directa defina la Gobernación de Bolívar - Secretaria de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la autorización aquí conferida no requerirá aprobación por parte del Concejo Distrital o municipal ni de las Juntas Directivas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el caso en concreto y una vez analizado los hechos y las pruebas allegadas al proceso administrativo objeto de estudio, corresponde a este despacho resolver el recurso de reconsideración incoado por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena contra la resolución N°110 de 18 de marzo de 2024.





Frente al primer cargo, consistente en Violación al debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, de los Artículos 643, 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 55 de la Ordenanza No. 17 del 10 de agosto de 2011,

Resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones, que establece:

(“) Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. (“)

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que la el Departamento de Bolívar, por ser una entidad territorial tiene el deber de aplicar los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, no obstante, la misma norma facultad a la administración departamental como sujeto activo de la obligación tributaria para que este pueda disminuir y simplificar los procedimientos establecidos en la ley 624 de 1989, sin que esto implique una violación a las normas superiores nacional.

Ahora bien, en virtud al principio de autonomía territorial, la asamblea departamental de Bolívar reguló los aspectos sustanciales, procedimentales y sancionatorios de los tributos territoriales inicialmente a través de la ordenanza 11 del 2000, norma que mediante su artículo 522, dejó abierta la posibilidad de imponer la sanción por no declarar dentro de la liquidación de aforo: (“) cuando las sanciones se impongan en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para practica y discusión de la liquidación oficial (“).

Posteriormente se expide la ordenanza 11 del año 2006, la cual mediante su artículo 95 expuso: “ Quien estando obligado a la declaración y o pago de cualquiera de las estampillas que administra el departamento, no cumpliera con tal deber dentro de la oportunidad señalada por las disposiciones que regulan tales materias se hará acreedor a una sanción equivalente al 10% del valor dejado de pagar sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios que hubiese lugar. **Tal sanción se impondrá dentro de la liquidación de aforo previo el procedimiento de tal liquidación**

De las normas citadas, se tiene demostrado que la resolución 110 de 18 de marzo de 2024 expedida por la Dirección de Ingresos del Departamento de bolívar, por medio de la cual se profiere sanción y liquidación de aforo por estampilla prohospital universitario del caribe por las vigencias de enero a diciembre de 2020 contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, está ajustada a derecho por normas de carácter específico que se encuentran vigentes en la actualidad y son de obligatorio cumplimiento.

No es cierto que con la expedición de dicho acto administrativo se viole el debido proceso como lo indica el recurrente, resulta imperioso traer a colación el tratamiento jurídico que se le ha dado jurisprudencialmente al derecho fundamental del debido proceso. la corte constitucional y el consejo de estado ha retirado que el debido proceso consiste el derecho que le asiste al administrado i) derecho al juez natural o funcionario competente ii) derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa ii) las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluye el derecho a ofrecer y





producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

De conformidad con estos presupuestos tenemos que para el caso en concreto i) el acto administrativo recurrido fue proferido por el profesional especializado de liquidaciones de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar Código 222 07, quien se encuentra facultado por los artículos 355,356,357,365, 387,389, de la ordenanza 11 del 2000 y el decreto 58 de 2017, artículo 4 de la resolución 721 de 2018 razón por la cual es competente para emitir las sanciones y liquidaciones de aforo ii) la resolución 110 de 18 de marzo de 2024 por medio de la cual se profiere sanción y liquidación de aforo por estampilla prohospital universitario del caribe por las vigencias de enero a diciembre de 2020 se realizó bajo sujeción de lo dispuesto en la ordenanza 18 de 2006, 73 de 2014, decreto 128 de 2012, artículo 637 de ley 624 de 1989, artículo 522 de la ordenanza 11 del año 2000 y la ordenanza 11 del año 2006 iii) por ultimo tenemos que previo a la expedición de la resolución recurrida, la Dirección Financiera de Ingresos, expidió EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR N° EMPHOS-2023069 ESTAMPILLA PROHOPISTAL UNIVERSIATRIO DE CARIBE DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, acto notificado el día 13 de diciembre de 2023, donde se le dio a conocer al agente retenedor como sujeto pasivo la base gravable de la obligación tributaria y el origen su obtención. El consejo de estado ha sido enfático en manifestar que el emplazamiento es el acto previo que le permite al contribuyente ejercer el derecho de defensa en el sentido de exponer ante la administración las razones por las que no cabría imponer la sanción por no declarar ni la liquidación de aforo.

Siendo así y de acuerdo a los argumentos esbozado, la administración desestima la violación al debido proceso incoada por el actor.

frente al segundo cargo; no exigibilidad de la condición de agente retenedor al distrito de Cartagena de indias – falta de legitimación.

La asamblea departamental expidió la ordenanza 18 del año 2011, por medio del cual se modificó la ordenza 17 del año 2011, esta normatividad determina en su artículo 4 taxativa e inequívocamente que los sujetos pasivos de la Estampilla Prohospital Universitario del Caribe son todas la personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones liquidas, las sociedades de hecho simplificada que celebren contratos o sean proveedores de servicio o suministren bienes y servicios a los municipios y distrito de Cartagena de Indias y los agentes retenedores que mediante resolución señale la secretaria de hacienda.

Posteriormente el Departamento de Bolívar dentro de su potestad reglamentaria, expidió el decreto 128 del año 2012, por medio del cual se reglamenta el recaudo, se establece el mecanismo de retención y declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe."

Esta disposición normativa de carácter general estableció en su artículo 1° responsables y Retención del Recaudo. Las Tesorerías Municipales o quien haga sus veces, la Tesorería Distrital de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades descentralizadas del orden municipal y distrital, serán las responsables del recaudo y podrán efectuar retención de las estampilla "Pro Hospital Universitario del Caribe", para lo cual descontarán, al momento de efectuar el pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 1% por concepto de estampilla, del valor contratado; excluido IVA. Para los hechos generadores señalados en los numerales 1 del artículo 2 de la Ordenanza 18 de 2011.





Continuamente se expide la ordenanza 73 del año 2014 en su artículo 1° autorizó al Alcalde del Distrito de Cartagena de indias, a los Municipios que integran el departamento de Bolívar y a los representantes legales de las Entidades Territoriales Descentralizadas, Distritales y Municipales para que por medio del Secretario de Hacienda, Tesorero o por quien haga sus veces, liquiden las Estampilla Prohospital Universitario Del Caribe de acuerdo a la tarifa definida en artículo 7 de la ordenanza 18 de 2011. la adhieran y anulen; correspondiéndole a los representantes legales de estas entidades diligenciar y presentar los informes de las liquidación y recaudo mensual en los formatos que para tal efecto adopte la administración departamental.

Todo el marco normativo citado en precedencia fue debidamente publicado y su desconocimiento no es óbice para su incumplimiento. En razón a esto se encuentra demostrado que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena si es sujeto pasivo de la obligación tributaria (ESTAMPILLA PROHOPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE), en calidad de agente retenedor.

Es preciso aclarar que pese a que la ordenanza 18 del 2011 concedió tres meses para la reglamentación de la retención y recaudo de la Estampilla Prohospital universitario del caribe esta situación no implica la pérdida de la facultad reglamentaria, toda vez que las normas generales se encuentran vigentes y es deber del gobernador garantizar la eficacia plena de la ordenanza como norma específica departamental mientras estas estén vigentes.

La secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar expidió y notificó a los municipios y entes descentralizados distritales y municipales recaudadores de la Estampilla Prohospital universitario del caribe circular contentiva de los esquemas y métodos a utilizar para el recaudo de la estampilla en el año 2017.

Tercer cargo; falsa motivación del acto administrativo resolución sanción y liquidación de aforo.

Frente a este tópico, se indica que no es cierto que la resolución sanción y liquidación de aforo contenga una falsa motivación en relación a las bases utilizadas para determinación de la sanción y de liquidación oficial de aforo, esto debido a que i) la Dirección de Ingresos de la Departamento de Bolívar en fecha 13 de diciembre de 2023 notificó emplazamiento para declarar ° EMPHOS-2023069 de fecha 12 de diciembre del año 2023, donde se da a conocer la base gravable y forma como debió declararse la obligación tributaria

Simultáneamente se informó en el mismo acto, que el origen de esta información fue proporcionado mediante el sistema de gestión tributaria SAGIT WEB, SAFE, SIA OBSERVA y el SECOP. Que es medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos, por lo tanto, se presume su veracidad y que la documentación contemplada es fidedigna lo que significa que corresponde a la realidad. No obstante, a lo anterior se aclaró que cualquier error e inconsistencia y falta de veracidad de las bases de datos debía ser aclarada ante los custodios de dicha información.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias conoció previo a la expedición de la imposición de la sanción y liquidación de aforo recurrida, la base gravable, y tuvo un mes para ejercer su derecho de contradicción contra el emplazamiento, no obstante, lo anterior decidido guardar silencio, lo que jurídicamente implica allanarse a la obligación. Razón por la cual está no es la etapa procesal para debatir el origen de la base gravable.

Ahora bien, se observa que el contribuyente tampoco aporta pruebas que desvirtúen el contenido de la imposición de la sanción y la liquidación de aforo. Razones suficientes para desestimar este cargo.



4- Incongruencia en la motivación y la parte resolutive de la resolución 052 de 27 de febrero de 2024. Falsa Motivación.

Sea lo primero advertir que este cargo NO está cuestionando la resolución 110 de 18 de marzo de 2024, y que es el objeto del recurso, razón por la cual el despacho desestimaré este cargo de entrada. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso del contribuyente la dirección de ingresos se pronunciará al respecto:

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que esta "causal es autónoma e independiente y se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Expuso, que la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En atención a lo expuesto, y su fuerza argumentativa se tiene que para el caso en concreto, i) el acto administrativo está fundamentado en el marco normativo tributario del departamento de bolívar ordenanza 18 de 2006 , 73 de 2014, decreto 128 de 2012, ordenanza 11 del año 2000 y 2006 ii) la base gravable utilizada para la determinación de la deuda tributaria e imposición de la sanción por no declarar y pagar la estampilla prohospitario universitario del caribe se tomó como fundamento en información contractual publicada por el contribuyente(Distrito Turístico y Cultural de Cartagena) en el medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos (SECOP) iii) la base gravable para la determinación de la deuda tributaria fueron dados a conocer mediante emplazamiento, etapa procesal en la que el contribuyente tenía el deber jurídico de ejercer su derecho de defensa, no obstante prefirió guardar silencio. Razón por la cual se desestima la falsa motivación de la resolución, es importante resaltar que, si bien el acto administrativo se refiere a la estampilla como impuesto, este hecho es un aspecto meramente técnico que no afecta la legalidad y motivación del acto en cuestión, Maxime cuando este consagra en las todas las razones de hecho y derecho que motivaron su expedición.

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito director Financiero de Ingresos de la secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar;



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONSIDERAR, en ninguna de sus partes la resolución 110 de 18 de marzo de 2024 por medio de la cual se profiere sanción y liquidación de aforo por Estampilla Prohospital universitario del caribe por las vigencias de enero a diciembre de 2020 contra Distrito Turístico y Cultural De Cartagena De Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos del Capítulo V, artículo 65 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - ADVERTIR, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO. - una vez ejecutoriado este acto, Remítase la resolución 110 del 18 de marzo de 2024 a la oficina de Cobro Coactivo y demás constancias necesarias, para que se inicien las actuaciones de cobro pertinentes.

Atentamente,


GERARDO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN
Director Financiero de Ingresos.

Proyectó: Angie merina julio garcia – asesora externa



Revisó Amada Ojeda Torregrosa



Rafael reales barcasnegras paras su conocimiento



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co